Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente la orden de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la parte demandada se encuentra debidamente notificada según quedó establecido mediante auto del 10 de mayo de 2021, así como en la constancia extendida el 5 de agosto del presente año en donde se hizo aclaración en cuanto a la contabilización de los términos, sin que los demandados propusieran excepciones en contra de los créditos reclamados (consecutivos 15 y 17 cuaderno principal expediente digital). A Despacho.

Andes, 30 de septiembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 **2020 00038** 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandados	CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. OSCAR DARÍO GONZÁLEZ ESCOBAR
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	412

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2020, BANCO DAVIVIENDA formuló demanda ejecutiva singular con acción mixta en contra de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. y OSCAR DARÍO GONZÁLEZ ESCOBAR a través de apoderada debidamente constituida, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en el pagaré 103978 por la suma de $646.770.366 por concepto de capital, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 29 de enero de 2020, y por los intereses de plazo equivalentes a $31.280.539,00, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados (consecutivo 1 pág. 4 cuaderno principal expediente digital).

Por auto del 6 de marzo 2020 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido en la demanda (consecutivo 3 págs. 3 y 4 cuaderno principal expediente digital).

Los demandados CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. y OSCAR DARÍO GONZÁLEZ ESCOBAR se notificaron mediante notificación remitida a la dirección física reportada el día 16 de marzo de 2021, notificación que además se tuvo en cuenta en tanto que fueron acreditados los requisitos legales pertinentes, teniendo en cuenta que así mismo se respetaron los términos para estos (consecutivos 13-15 y 17 cuaderno principal expediente digital), quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

> "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, *(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.".*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura[1], se fijan como agencias en derecho la suma de **$28.113.376** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. y OSCAR DARÍO GONZÁLEZ ESCOBAR, para que pague a favor de BANCO DAVIVIENDA, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS

[1] Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

($646.770.366,00), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 1039787.

b) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($31.280.539), por concepto de intereses de plazo causados entre el 23 de septiembre de 2019 al 28 de enero de 2020.

c) Por los intereses de mora sobre el capital dispuesto en el literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 29 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría. Se fijan como agencias en derecho, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($28.113.376).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

BEGC

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 153 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e29898770c9274877dcaefaea382ab3b9cabe91ce751450a5cb7a7385f5bbec

Documento generado en 30/09/2021 07:56:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica